



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00070**

**Demandante: Pedro Antonio Monroy, Diana Marcela Gómez Guzmán en  
representación de Helen Monroy Gómez y Emily Valentina  
Monroy Gómez.**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Mediante acta de audiencia inicial del 09 de febrero de 2022 se decretó la prueba de dictamen pericial de valoración psicología clínica de la señora Diana Marcela Gómez Guzmán, y de las menores Helen Monroy Gómez y Eimy Valentina Monroy Gómez, para determinar la posible perturbación psíquica.*

*Por lo anterior, se requiere al Colegio Colombiano de Psicólogos para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino al presente proceso lo siguiente:*

- *Lista de tres psicólogos clínicos inscritos al Colegio Colombiano de Psicólogos.*

***En caso de no aportar lo solicitado, la doctora Gloria Amparo Vélez de Cleves presidenta del Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos será sancionada con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.***

*Ahora bien, se corre traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el apoderado de la parte demandante el 22 de febrero de 2022, visible en los documentos 53 a 55 del expediente digital.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf94874936285a2c4e5e9cc98a9ccb8688a3375ffe3e7ac4a2972564ad4d8fa0**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2021-00113**

**Demandante: Fredy Samacá Gutiérrez**

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional– Ejército  
Nacional.**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Reconocer personería a la abogada Diana Juliet Blanco Berbesi identificada con cédula de ciudadanía 1.090.419.440 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional 238.611 del C. S. de la J., en condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional (documento 80 a 81 del expediente digital).*

*Se ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente el 09 de mayo de la presente anualidad, por la médica ponente de la junta regional de calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca respecto a la solicitud aclaración del dictamen No. 74245368-8719 del 21 de octubre del 2022, visible en el documento 83 a 84 del expediente digital.*

*Finalmente, se le recuerda al señor Fredy Samacá Gutiérrez que los memoriales radicados deben ser remitidos por intermedio de su apoderado judicial.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25e3fc2515cebae3a7351e2fa5ccf4323a8116ddad3bec703efe740e29a34c**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).*

**Expediente: 2021-00281**

**Demandante: Diego Fabián Castaño Monsalve**

**Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional**

---

*Revisado el expediente, se tiene que mediante providencia del 27 de abril de 2022, se ordenó correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, sin pronunciamiento al requerimiento.*

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha de **Audiencia de alegaciones y juzgamiento de carácter virtual** para el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.*

*Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.*

*Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ec36b61780be77b20f951a2c625ba5cba028b632f28596dbf97b4eee94e8f**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2022-00203

**Demandante:** Duverney Martínez Salgado

**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

---

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Martha Liliana Salazar Gómez como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 30 página 22 a 24 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de

*Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cdfc25cc9995f6f9a641241549dfbceb00251a73e6f416e379ce4c72db068f**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00419

**Demandante:** Sandy Calderón Alarcón

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:

1. El apoderado de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso las excepciones previas de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemoralmente” (documento 11 del expediente digital).

2. Por su parte, Bogotá D.C - Secretaría de Educación, contestó la demanda en término y no propuso excepciones previas para resolver (documento 15 del expediente digital).

3. Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el (documento 17 del expediente digital).

4. Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas (documento 20 del expediente digital).

## **5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En principio, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – argumentó las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, así:*

### **5.1 “inepta demanda”**

*Indica que se configura la indebida acumulación de pretensiones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes*

*Manifiesta que lo pretendido por el actor no proviene de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto, tampoco existe una relación o dependencia entre sí, teniendo en cuenta, que la sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.*

*Argumenta que la demandante no explicó el objeto de vulneración en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y no invocó causal alguna para sustentar la nulidad en los términos del artículo 137, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal.*

*Finalmente indica que no se mencionó con claridad los actos administrativos demandados, como tampoco se indicó ante quien se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial o ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, ahora bien, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual la demanda no cumple con lo dispuesto.*

### **5.2 “falta de legitimación en la causa por pasiva.”**

*Argumenta que la calidad de “empleador de los docentes”, que ostenta la entidad territorial tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, por lo anterior, dicha actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989.*

*Indica que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Finalmente, manifiesta que el Fomag cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.*

**5.3 “falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemoralmente.”**

*Indica que el Acuerdo No. 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, se deberá tener cuenta la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es decir, hasta el 05 de febrero de 2021, esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el ente territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.*

*Sostiene que la Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las cesantías y notifica.*

*Finalmente, manifiesta que la parte accionante comete un error al determinar que es el Fomag, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial.*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Referente a la excepción propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se tiene que, en múltiples providencias judiciales de los Juzgados Administrativo, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(...)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 11. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los

artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presentada denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que:

“(...) La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.  
“(...)”

La norma en mención, en lo atañedor a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(...) Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.  
“(...)”

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

“(...) Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.  
“(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, precisó:

“(…)

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

*Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.*

*En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 06 de septiembre del 2021, ante la Secretaría de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.*

*Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.*

*De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal*

*Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 06 de septiembre del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

## **6.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>2</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>3</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*

---

<sup>2</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...)

*Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la **entidad territorial DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria**, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.  
(...)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 06 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el Distrito capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el día 06 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990.

De esta manera, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de “inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemoralmente”, presentada por Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 13 del expediente digital)

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos José Herrera Castañeda como apoderado de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Jennifer Bermúdez Dussán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 15 página16 del expediente digital)

**QUINTO** Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá,

indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fdf4600a64af0f4d5a68b60d766e20e9631655b8e431e628b7022471397df2**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00433**

**Demandante: Doris Elena Saldaña Rojas**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Nación – Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 20 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Erick Bluhum Monroy como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 34 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal

*habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1886f16a00e8aceab0c2f1af6dfe09b2456bf198e5b3d923dae69d51835f9481**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00435**

**Demandante: Falconerys Caro Rosado.**

**Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el martes 26 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a la demandante y al apoderado de la entidad accionada sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte, conforme a poder otorgado (documento 20 del expediente digital)

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe44b922491f78d6616a11a90a331fcaeeca7e77b37e3880fe4ee54bc24c13**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2022-00443**

**Demandante: Cindy Lorena Amaya Contreras**

**Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez como apoderado de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la doctora Belsy Yohana Puentes Duarte, conforme a poder otorgado (documento 19 del expediente digital)

Ahora bien, en auto que admite demanda del 16 de febrero de los corrientes, se indicó en el numeral sexto que el acto administrativo demandado se encuentra allegado documento 02 pagina 01 a 02 del expediente digital, siendo lo correcto discriminar los actos administrativos de la siguiente manera:

- Acto administrativo resolución No. RH-5223 de 5 de septiembre de 2022 (documento 02 pagina 09 a 14 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d036aba34fb6da5edc9dfef03ad8d040290c1f98c6d1c8137799dcfe36839005**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-00449**

**Demandante: Mauricio Malaver Beltrán**

**Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración  
Colombia -UAEMC**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad accionada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1. *La apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción de “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos” (documento 09 del expediente digital).*

2. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el (documento 14 del expediente digital).*

3. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas*

**4.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En principio, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC, argumentó la excepción presentada en la contestación de la demanda, así:*

**4.1 “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos”**

Indica que los actos administrativos expedidos por la entidad demandada fueron expedidos legalmente de acuerdo con las normas vigentes y conforme a la expedición de Ley 1444 de 2011, mediante la cual, otorga facultades extraordinarias para crear, escindir, fusionar y suprimir, así como determinar la denominación, número, estructura orgánica y reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la administración pública garantizando la protección integral de los derechos laborales de las personas que fungían como Detectives en el DAS. Manifiesta que el Decreto 4057 en su artículo 6 establece:

*“(…) Los servidores públicos serán incorporados sin solución de continuidad y en la misma condición de carrera o provisionalidad que ostentaban en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Los empleados de libre nombramiento y remoción que se incorporen en cargos de carrera adquirirán la calidad de empleados en provisionalidad. (...)”*

Por otro lado, argumenta que las actividades desarrolladas por los empleados de Migración Colombia no están enlistadas o catalogadas como de alto riesgo y no revisten labores de inteligencia operativa ni menos de protección como se puede vislumbrar en el manual de funciones de la UAE de la entidad.

Manifiesta que lo pretendido es que se declare la ilegalidad de los actos acusados, se hace necesario que se declare la inconstitucionalidad de las normas con base en las cuales se expidió la misma, así como la ilegalidad de las actuaciones administrativas encaminadas a la incorporación de las demandantes.

Señala que en la historia laboral del señor Mauricio Malaver Beltrán ingresó el 07 de marzo del año 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir, al momento de la supresión del organismo DAS tenía aproximadamente 5 años de servicio y, si se tiene en cuenta, que fue incorporado a la UAE Migración Colombia el 01 de enero de 2012 y, es de anotar, que al momento de suprimirse el DAS dicho organismo se dedicó a efectuar las actividades tendientes a su liquidación, es decir, el 01 de noviembre de 2011 se encontraba desplegando funciones administrativas tendientes a la liquidación.

Argumenta que no se puede afirmar que el demandante al suprimirse el DAS se encontraba próximo de cumplir con el requisito señalado por el legislador de 20 años de servicios prestados en ejercicio de una actividad de alto riesgo

Finamente, indica que las funciones que ejercen los Oficiales de Migración en virtud de las funciones trasladadas por la Supresión del DAS como las de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladaron a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, dichas labores no pueden ser comparadas con aquellos oficios u ocupaciones que representan un verdadero riesgo o desmejora en la calidad de vida del trabajador, según los criterios técnicos y objetivos descritos en la Ley 2090 de 2003.

## **5.- Consideraciones del despacho**

### **5.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

Referente a la excepción propuesta por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167

del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que:

“(…)

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(…)

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 ibídem establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

“(…)

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar nulo el oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022 expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición elevado por el señor MAURICIO

*MALAVER BELTRAN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 80.157.857, el cual negó lo pretendido respecto a reconocer, aplicar y pagar a favor de mi prohijado la cotización en alto riesgo consagrado en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003 desde el momento de su incorporación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y se continué reconociendo y pagando sucesivamente la prestación en los términos que consagran las mentadas normas, mientras permanezca el vínculo laboral con la entidad conforme a las normas especiales que le son aplicables a mi representado.*

*2. Declarar nulo el oficio No. 20226111648831 del 05 de agosto de 2022, expedido por el Secretario General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que resolvió la apelación, negando lo pretendido y confirmando en todas sus partes la respuesta inicial.*

*(...)”*

*Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022 expedido por el subdirector de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante, el cual, dio respuesta al derecho de petición, así mismo, el oficio No. 20226111648831 del 05 de agosto de 2022, expedido por el secretario General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que resolvió la apelación, negando lo pretendido.*

*A partir de lo anterior, se puede establecer la importancia del requisito objeto de estudio, pues los actos administrativos, al ser la expresión de la voluntad de la administración, gozan de presunción de legalidad; y de ese modo, quien pretenda la nulidad de dichos actos podrá ejercer el medio de nulidad y restablecimiento del derecho*

*En ese orden de ideas, en el presente caso se tiene que el demandante, en el libelo demandatario justificó las razones por las cuales considera que la promulgación del acto administrativo demandado desconoce la normatividad superior y las leyes que regulan lo relacionado con los derechos laborales invocadas, pues en su criterio, la entidad no ha reconocido y cancelado la cotización especial de alto riesgo consagrada en el Decreto No. 2646 de 1994 y la Ley 860 de 2003, desde su incorporación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

*Por lo tanto, se concluye que en este caso se cumple con la carga procesal impuesta por la norma en cita. En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.*

*Ahora bien, en auto que admite demanda del 02 de febrero de los corrientes, se indicó en el numeral sexto que el acto administrativo demandado se encuentra allegado documento 04 pagina 22 a 35 del expediente digital, siendo lo correcto discriminar los actos administrativos de la siguiente manera:*

- *Acto administrativo oficio No. 20226111047301 del 28 de junio de 2022 (documento 01 pagina 22 a 26 del expediente digital)*
- *Acto administrativo oficio No. 20226111648831 del 05 de agosto de 2022 (documento 01 pagina 31 a 35 del expediente digital)*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar no probada las excepciones de “ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquiera de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos”, presentada por la entidad demanda, por las razones expuestas.*

**SEGUNDO:** *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 26 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.*

**TERCERO:** *Se reconoce personería adjetiva a la abogada Adriana Carolina Maestre Solano como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -UAEMC en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctor Carlos Julio Ávila Coronel, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 10 del expediente digital)*

**CUARTO:** *Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.*

**QUINTO:** *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c5085c874ae3b676fee035ad2ebcf7045719dd74402a1758c09540f7747621**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-00453**

**Demandante: Carmen Cecilia Moreno Jaimes**

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A  
y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de  
Educación.**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1. *El apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva.” (documento 10 del expediente digital)*

2. *Por su parte, la Nación- Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda fuera de término establecido por la ley (documento 15 del expediente digital).*

3. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el (documento 12 del expediente digital).*

4. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas (documento 22 del expediente digital)*

## **5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En principio, el apoderado de Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación argumentó la excepción presentada en la contestación de la demanda, así:*

### **5.1 “falta de legitimación en la causa por pasiva.”**

*Indica que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién se debe reconocer las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A*

*Manifiesta que la entidad demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo anterior, no puede entrar a variar los factores, como tampoco conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y los dineros no le pertenecen.*

*Argumenta que la sociedad fiduciaria es la encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante lo cual se deberá aportar copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

*Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación, en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>1</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:*

*“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>2</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en*

---

<sup>1</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>2</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>3</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra

que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **27 DE DICIEMBRE DEL 2021**, frente a la petición presentada ante **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, el día **27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la entidad territorial **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ**, de manera solidaria, le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

(…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 27 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el día 27 de septiembre del 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la ley 50 de 1990.

De esta manera, las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentada por Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Liseth Viviana Guerra González como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 18 del expediente digital).

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez como apoderado de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 09 del expediente digital)

**QUINTO** Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb17b19c52c4b5f809e7aeb8aed51e699e852441a2d9a72594b7fe6bff2cd**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente: 2022-00458**

**Demandante: Oscar Oswaldo Castillo Vega**

**Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército  
Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas  
Militares -Cremil**

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1. *La apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados” (documento 10 del expediente digital).*

2. *Por su parte, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, contestó la demanda en término establecido y no propuso excepciones previas para resolver (documento 14 del expediente digital).*

3. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el (documento 18 del expediente digital).*

4. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora se pronunció de las mismas (documento 12 del expediente digital).*

**5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

*En principio, la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares argumentó la excepción presentada en la contestación de la demanda, así:*

### **5.1 “falta de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados”**

*Indica que el demandante gozó de asignación de retiro desde el 29 de octubre de 2010, por lo que no procede ninguna condena en contra de la entidad respecto a los derechos reclamados con anterioridad a esa fecha, por lo anterior, el actor se encontraba en servicio activo y es ante prestaciones sociales del comando de su fuerza que debe presentar sus peticiones.*

*Argumenta que el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar asignación de retiro a los oficiales y suboficiales de las “Fuerzas Militares”, como lo es el Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional, y en este caso el accionante está solicitando el reajuste del sueldo por el IPC por los años de 1997 al 2004, época para la cual se encontraba en servicio activo.*

*Manifiesta que Cremil no puede hacer parte dentro de esta acción, razón suficiente para afirmar que la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva con relación a los derechos reclamados con anterioridad al 29 de octubre de 2010, esto quiere decir, que es competente para todo lo relativo a reajustes de la asignación de retiro del militar desde el momento que éste adquirió el estatus de militar retirado.*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

*Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ha sido definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante.*

*En consecuencia, la falta de legitimación en la causa hace referencia a que el demandante o el demandado, o ambos, no sean titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, por lo que la legitimación en la causa puede referirse al demandante, en cuanto no se le reconozca la titularidad del derecho sustancial que afirma tener, o al demandado que afirma no estar obligado a reconocerlo, o no ser aquel contra quien es exigible su reconocimiento.<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> GOZAINI, Osvaldo. Tratado de derecho procesal civil. T. II. Ed. La ley. Bs. As. 2002, p. 831. Cita un artículo del mismo autor, y los Fundamentos de derecho procesal civil del profesor Eduardo Juan Couture Etcheverry, Depalma, Bs. As. 1987, p. 71

De igual forma, la falta de legitimación en la causa, como lo tiene aceptado la doctrina es una excepción típica perentoria que se puede proponer como previa, y probada en el proceso da lugar a la desestimación de la pretensión o de la excepción, según el caso, por estar relacionada con el derecho sustancial debatido y no con la forma como ha comparecido la parte al proceso<sup>2</sup>

La indicación en la demanda de los presuntos responsables de lo que se solicita en esta demanda, no implica la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que debe ser analizada con el fondo de la sentencia; de manera que la legitimación en la causa por pasiva, no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que pudo existir o que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la acción o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas, más aún cuando la parte actora demandó dos actos administrativos

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: Se DECLARE LA EXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO contenido en el oficio No. 2022062385 de fecha 28 de junio de 2022, procedente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, derivado del silencio administrativo negativo en el que incurrió la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, al no resolver la solicitud elevada mediante el derecho de petición No. 110-A, radicado en la entidad el 13 de junio de 2022, decidiendo enviarlo a otra institución, el acto demandado es ajustado a derecho y debe entenderse como una negativa de “CREMIL”, en no reconocer efectivamente lo solicitado o haberse pronunciado sobre el mismo. y Se DECLARE LA EXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO FICTO PRESUNTO contenido en la respuesta de fecha 05 de julio de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad y ahora con asignación de retiro.  
“(...)

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo oficio No. 2022062385 de fecha 28 de junio de 2022, procedente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, derivado del silencio administrativo negativo y se declare la existencia y nulidad del acto ficto presunto contenido en la respuesta de fecha 05 de julio de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad y ahora con asignación de retiro.

En consecuencia, las argumentaciones de las excepciones deberán ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva; por tanto, las exceptivas no está llamada a prosperar

---

<sup>2</sup> XXXIII CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto presunto proferido por la entidad demandada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente

Ahora bien, en auto que admite demanda del 02 de febrero de los corrientes, se indicó en el numeral sexto que el acto administrativo demandado se encuentra allegado documento 02 página 09 a 31 del expediente digital, siendo lo correcto discriminar los actos administrativos de la siguiente manera:

- Acto administrativo oficio No. 2022062385 de fecha 28 de junio de 2022, procedente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, derivado del silencio administrativo negativo (documento 02 pagina 25 a 26 del expediente digital)
- Respuesta de fecha 05 de julio de 2022, suscrito por el Ejército Nacional de Colombia, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste de salarios en actividad (documento 02 pagina 16 a 17 del expediente digital)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 27 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva a la abogada Astrith Serna Valbuena como apoderada de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Leonardo Pinto Morales, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 10 página 47 del expediente digital).

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado William Moya Bernal como apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor Hugo Alejandro Mora Tamayo, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 16 del expediente digital).

**QUINTO** Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15daca935aae784af8d709290da5680547efb80d23be5a37417b03ff180c7a56**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 2022-00471

**Demandante:** Ilva Yolanda Cuadrado Rodríguez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del  
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A  
y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de  
Educación.

---

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta los siguientes:*

1. *El apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A, contestó la demanda en término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. y propuso la excepción de “ineptitud de la demanda” (documento 10 del expediente digital).*

2. *Por su parte, Bogotá D.C y Secretaría de Educación, contestó la demanda en término y propuso la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” (documento 16 del expediente digital).*

3. *Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por las entidades demandadas, como consta en el (documento 18 del expediente digital).*

4. *Una vez realizado el traslado de las excepciones, la parte actora no se pronunció de las mismas.*

## **5.- EXCEPCIONES PREVIAS.**

En principio, el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A – argumentó la excepción presentada en la contestación de la demanda, así:

### **5.1 “ineptitud de la demanda”**

Indica que se aportó con la demanda documento en el que refiere la realización de la conciliación extrajudicial, sin embargo, no se indica con precisión que la entidad demandada haya sido convocada al trámite que se llevó ante la Procuraduría, como bien se indica en el documento de certificación se evidencia que el convocante citó al “Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, pero no se evidencia que la Fiduprevisora S.A como sociedad prestadora de servicios financieros allá (sic) sido debidamente convocada.

Manifiesta que la Fiduciaria, es distinta al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por ello presunta o aparentemente no se convocó a la audiencia de conciliación extrajudicial, esto en el sentido de identificar con claridad las entidades o personas que efectivamente fueron llamadas o participes de la audiencia extrajudicial.

Argumenta que las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

Indica que la consecuencia, de no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de Fiduprevisora S.A. como sociedad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto a la entidad.

Así mismo, el apoderado Bogotá D.C y Secretaría de Educación argumentó la excepción presentada en la contestación de la demanda, así:

### **5.2 “falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Indica que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién se debe reconocer las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

*Manifiesta que la entidad demandada no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, y no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.*

*Argumenta que la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago.*

## **6.- Consideraciones del despacho**

### **6.1 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

*Referente a la excepción propuesta por la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.*

*De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.*

*En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:*

*“(…)*

*En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*

*a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167*

del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.  
(...)”.

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., determina que

“(...)”

La demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

“(...)”

La norma en mención, en lo atañedor a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

“(...)”

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

“(...)”

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

*(...)*

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*(...)*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, precisó:

*(...)*

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.*

Quiere decir lo anterior que, una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, el suscrito juez evidencia que, en el caso sub examine, la accionante presentó reclamación el 06 de septiembre del 2021, ante La secretaria de Educación de Bogotá, para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Por lo tanto, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, a la reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del C.P.A.C.A.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición del 06 de septiembre del 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

No obstante, en el caso concreto lo que se discute el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, lo cual constituyen derechos laborales irrenunciables, que no obligaría a la demandante a agotar el requisito previo de conciliación.

Dicho alcance fue dado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 34 que el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales - pensionales.

“(…)

**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

## **6.2 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva**

Referente a la excepción Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por Bogotá D.C y Secretaría de Educación, en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION "A", DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),<sup>2</sup> considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

*"Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>3</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>4</sup>, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

*"(...)*

*1.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 06 DE DICIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada ante el DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el día 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 con radicado No E-2021-205142, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del*

<sup>2</sup> Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

<sup>3</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>4</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor*

*cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.*

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.  
(...)”*

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto administrativo ficto configurado el día 06 de diciembre del 2021, frente a la petición presentada ante el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el día 06 de septiembre del 2021 con radicado No E-2021-205142, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto ficto administrativo proferido por las entidades vinculadas, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones de “ineptitud de la demanda, y falta de legitimación en la causa por pasiva” presentadas por la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el martes 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 a.m.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Jhordin Stiven Suarez Lozano, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., Fiduprevisora S.A en los términos y para los fines conferidos del poder (documento 11 del expediente digital)

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Giovanni Alexander Sanabria Velásquez como apoderado de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación Distrital en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor Pedro Antonio Chaustre Hernández, a quien también se le reconoce personería, y conforme a poder otorgado (documento 15 del expediente digital)

**QUINTO** Las excepciones de fondo se resolverán en sentencia.

**SEXTO:** Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6877163060d98c84d355c6ce9522c7e0a7f7d60a94eec2031fdb84a8a7d637ee**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00275**

**Demandante: Marcela Hurtado Marín**

**Demandado: Nación- Ministerio de relaciones Exteriores de  
Colombia- Cancillería.**

---

*Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora Marcela Hurtado Marín a través de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia- Cancillería.*

*Previo a efectuar el estudio de admisibilidad de esta, observa el Despacho que el presente expediente procede del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, que en providencia del 31 de marzo de 2023, dispuso revocar el auto proferido en audiencia inicial por el Juez Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá D.C, del 10 de octubre de 2022 respecto a la excepción previa de falta de competencia, por lo cual, se ordenó remitir el presente proceso a los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C para su conocimiento.*

*Así las cosas, una vez revisado el proceso, se considera procedente avocar por competencia su conocimiento; sin embargo, al estudiar los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., encuentra el Despacho que la parte actora debe adecuarla a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En ese orden de ideas, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., inadmitirá la demanda de la referencia para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:*

*1-. Se deberá señalar con claridad, cuál es el acto administrativo o los actos administrativos cuya nulidad se pretende y lo que se quiere obtener con dicha nulidad, formulando las pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*(...)"*

*2-. Allegar los actos administrativos que se pretendan demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*(...)*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*(..)"*

*3-. Se deberá individualizar las pretensiones de la demanda con toda precisión y claridad, se deberá separar las declaraciones y condenas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 163 del C.P.A.C.A*

*(...)*

*INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

*(...)"*

*4.- se deberá indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, observando lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5.- Allegar las peticiones que dieron origen a los actos administrativos a demandar.*

*Los medios probatorios se aportarán de manera ordenada y uniforme.*

*6.- Deberá Adecuar el poder, en el sentido de indicar de manera clara el juez a quien está dirigida la demanda, el medio de control que se impetra y el acto o los actos administrativos demandados.*

7.- El apoderado deberá allegar la constancia de remisión del poder otorgado por el actor desde el correo del mismo a su apoderado, o realizar presentación personal al poder, con fines de autenticidad.

8.- Se deberá allegar constancia del traslado del escrito de demanda junto con los anexos, al demandado, en la forma prevista en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta disposición.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por la señora Marcela Hurtado Marín en contra de la Nación- Ministerio de relaciones Exteriores de Colombia- Cancillería

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada

3.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
Juez

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901bf0378e5ae29777b769dc20c30cc1e3b1bd6f1dbb01a3e4475e2e109e086a**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro de (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Conciliación Prejudicial: 2023-00280**

**Convocante: Alba Marina Ahumada González**

**Convocada: Superintendencia de Sociedades**

---

**PONE EN CONOCIMIENTO CONTRALORÍA**

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora **Alba Marina Ahumada González** en calidad de convocante y la **Superintendencia de Sociedades** en calidad de entidad convocada, llevada a cabo en la Procuraduría Ochenta y Seis (86) judicial I para asuntos administrativos el 04 de agosto de 2023, acuerdo que versa sobre la solicitud de reliquidación de los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro.

El Despacho encuentra que a partir del 30 de diciembre de 2022, entró en vigencia la Ley 2220 de 2022, y con ésta se hace necesario, informar a la Contraloría acerca del conocimiento que el Despacho tenga respecto de solicitudes de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio tal como lo establece el artículo 113, *ibídem*:

“(…)

**ARTÍCULO 113. Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

*El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.*

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.*

*Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

*La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.*

*No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

*La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta.*

*(...)"*

*Por lo cual, una vez el Despacho avoca el conocimiento de la presente solicitud de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, por secretaría **se ordena** poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, de toda la actuación allegada por la Procuraduría y el trámite impreso en este Despacho, para los fines pertinentes*

*Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46bac6b4b3d77cde93fccf6e851c9dafc7e9ee778f4764a35518a5c30dbee2**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00285

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor José Wilson García García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá y al respecto se observa lo siguiente:*

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 02 a 04 del expediente digital).*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 09 a 55 del expediente digital).*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).*

4° *Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma ciento trece millones cuatrocientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos (113.461.436) m/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 59 del expediente).*

6° *Que el acto ficto presunto se encuentra allegado (documento 01 pagina 65 a 73 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor José Wilson García García en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación de Bogotá, en consecuencia, dispone:*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00285**

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, al **Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A** y a la **alcaldesa del Distrito Capital** y a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, igualmente deberá allegar los actos administrativos configurados en las resoluciones número 0097 del 13 de enero de 2021 y la 5237 del 24 de junio de 2021, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Samara Alejandra Zambrano Villada como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor José Wilson García García, conforme al poder allegado (documento 01 página 62 a 64 del expediente digital)

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00285**

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fcb0134f35857f5b3c00d65601afe42040bea4c5b5fe5bb821c351cfb8f9**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00289**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Gilberto Forero Delgado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 17 del expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de cinco millones dos mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$5.002.354,41), M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente digital)*

*6° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 02 pagina 09 a 12 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Gilberto Forero Delgado en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00289**

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Gilberto Forero Delgado, (documento 02 página 01 a 02 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ec0019ab53fdf23bbbe0cf2df6eab22f552579bff2052d44f23204b94c4c0**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### Expediente: 2023-00291

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Ana Teresa Niño Rojas en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 13 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos veintiocho pesos (\$ 22.655.628), M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 14 del expediente digital)

6° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 03 pagina 09 a 13 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Ana Teresa Niño Rojas en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00291**

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Representante legal de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Ana Teresa Niño Rojas, (documento 03 página 01 a 02 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c1b64bcf621892e74de5b712d79b21b104ab09915d2140a72efa43a9ed1e3**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00292**

**Demandante: Ruth Carolina Romero Solano.**

**Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

---

*Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:*

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda que, en auto del 03 agosto de los corrientes, manifiesta tener interés directo en el resultado del proceso, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.*

*Revisado el expediente, este operador judicial encuentra que la señora Ruth Carolina Romero Solano presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que se inaplique por inconstitucional la Resolución CJR-19-0679 de 2019, por medio de la cual, se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos dentro de la convocatoria 27 de 2018, para la provisión de cargos de jueces y magistrados, como también, la nulidad de la resolución que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra el citado acto y, como consecuencia de ello, se ordene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le incluya en la lista de participantes del curso de formación judicial, o en la lista de elegibles integrada para optar al cargo de Juez Administrativo del Circuito y, se ordene el pago de salarios y demás prestaciones sociales. Lo anterior, junto con la actualización de los valores y la condena en costas y agencias en derecho.*

*La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y cumplido el reparto fue asignada el 25 de octubre de 2019 al Juzgado catorce (14) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 24 de enero de 2020 declaró su impedimento por tener interés directo en el proceso y ordenó remitió el proceso al juzgado 57 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.*

*Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juez cincuenta y siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró impedido para conocer del medio de control, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**

**Expediente 2023-00292**

numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (documento 14 de la carpeta Juzgado 08 Administrativo)

Que auto del 29 de marzo de 2022, el Doctor Samuel José Ramírez Poveda, resolvió devolver el expediente a efectos de establecer previamente que todos los jueces administrativos se encontraban impedidos respecto al tema de la convocatoria N° 27 de 2018, conforme al trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA”, resolvió: (documento 15 de la carpeta Juzgado 08 Administrativo)

“(...)

Ahora bien, se destaca que el presente asunto no puede ser tramitado por la Sala de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta Corporación, por cuanto es necesario establecer en primer lugar que todos los jueces administrativos de Bogotá D.C., están impedidos respecto al tema de la Convocatoria No. 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se procederá a devolver el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que el mismo se declare impedido, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno, para que éste resuelva de plano si es o no fundado el impedimento declarado o tome las decisiones que en derecho corresponda.

“(...)”

Posteriormente, el Juzgado séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto 17 de junio de 2023, declaró impedimento individual, para conocer, tramitar y decidir en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (documento 20 de la carpeta Juzgado 08 Administrativo)

Que en auto 22 de julio de 2022, la Juez Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, se declaró impedida con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. (documento 26 de la carpeta Juzgado 08 Administrativo)

El pasado 20 de junio de 2023, le correspondió conocer al Juez Noveno (09) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial, quien manifiesta sé que se encuentra impedido para conocer del asunto, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, (documento 04 de la carpeta Juzgado 08 Administrativo)

En auto del 03 de agosto de 2023 el Juez Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró Impedimento para conocer el presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Expediente 2023-00292**

Conforme lo anterior, este juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para conocer del asunto, al igual que sus homólogos en razón a su participación en la convocatoria de méritos No. 27 de la Rama Judicial publicada a través del acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de funcionarios, la cual, viene siendo demandada en esta oportunidad.

Conforme lo anterior, es menester poner de relieve los artículos 141 del Código General del Proceso en su numeral 1, el cual dispone:

"(...)

**Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos, el numeral 1º del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

"(...)

1.- El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto;

"(...)"

Por las razones expuestas y de conformidad con el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., citado en precedencia; este funcionario judicial procederá a remitir al Juzgado doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, para que se resuelva sobre su procedencia y, en consecuencia, de aceptarlo se me separe del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Aceptar el impedimento** manifestado por la Juez décimo (10) Administrativa del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá**  
**Expediente 2023-00292**

**SEGUNDO:** *Manifiestar el Impedimento por parte del suscrito Juez, para conocer el presente asunto por tener interés directo en el resultado del proceso, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.*

**TERCERO:** *Remitir el expediente al Juzgado doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, a fin de que resuelva sobre este impedimento, para lo cual, se surtirán por parte de la Secretaría de este Despacho los trámites a que haya lugar.*

**CUARTO:** *Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f504b91a4792a3dac9b62ba90e5595bd2d1ded6600081d2f7451b27c851ca2ba**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2023-00293**

*Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Poveda Aguilera en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, observa lo siguiente:*

*1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).*

*2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 17 del expediente digital)*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).*

*4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).*

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de catorce millones cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y un pesos con siete centavos (\$14.048.361,07) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A (documento 01 página 18 del expediente digital)*

*6° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 02 pagina 09 a 11 del expediente digital)*

*De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Luis Alfonso Poveda Aguilera en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, en consecuencia, dispone:*

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

**Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá**  
**Expediente 2023-00293**

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Álvaro Rueda Celis, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Luis Alfonso Poveda Aguilera, (documento 02 página 01 a 02 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c1c3ca2d36761967ec54914480f584115b1eb932ebe4981def81fc98a2b5fc**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo:** 2016-00382

**Demandante:** **Cristofer Alexander Rincón Murrain**

**Demandada:** **Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de  
la Protección Social-UGPP -**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Que la Subsección "C" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 28 de septiembre de 2022 (documento 24 del expediente digital), confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho en audiencia el 14 de julio de 2021, y ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que emerge como título, 18 de febrero de 2006, hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina (marzo 2012) esto es, hasta el 29 de febrero de 2012.

2.- En auto de 09 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que presentaran la liquidación del crédito (documento 30 del expediente digital)

3.- Las partes guardaron silencio.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Para proceder a establecer la liquidación del crédito, se requiere a la parte ejecutante para que aporte petición radicada ante la entidad para dar cumplimiento a la sentencia título ejecutivo ante la extinta Cajanal, esto conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia calendada 28 de septiembre de 2022, en aras de verificar si hubo cesación en la causación de intereses moratorios.

En consecuencia:

Se **requiere a la parte ejecutante** para que en el término de **cinco (05) días** siguientes, aporte petición radicada ante la entidad (extinta Cajanal) para dar cumplimiento a la sentencia título ejecutivo.

*Cumplido lo anterior, regrese al despacho para proveer.*

*Notifíquese y cúmplase.*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**  
*Juez*

S.N

Firmado Por:  
Giovanni Humberto Legro Machado  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b3def15b2e7eae5d5dc96a646532df64012047ff48c581d7e8afe39fedd73f**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 2020-00036

**Demandante:** *Stella Rodríguez Gómez en calidad de Curadora Legítima y la señora Magdalena Rodríguez Gómez en calidad de Curadora suplente del señor Ricardo Alonso Rodríguez Gómez*

**Demandado:** *Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur*

---

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur, no presentó contestación de la demanda en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 13 de septiembre de 2023 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Raúl Fernando Casas Cortes como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Brigadier General Hernán Alonso Meneses Gelvez, conforme a poder otorgado (documento 54 del expediente digital).

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa7aab4ca481d1eb24563ede47674f515e9f16e861aa8ca6705635b426df552**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento: 2020-00253**

**Demandante: Guillermo Loaiza Vera**

**Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional.**

---

*Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:*

1.- Mediante providencia de 11 de agosto de 2022 previo a dictar sentencia, se requirió al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez para que aportara poder legalmente conferido por el demandante.

2.- Posteriormente, por auto de 20 de octubre del 2022, se volvió a requerir al togado toda vez que el documento allegado y que manifestó como poder, no cumple con los mínimos legales para ser tenido en cuenta dentro del plenario.

3.- Ahora bien, ante la omisión de los diferentes requerimientos efectuados, se volvió a requerir al abogado mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna a lo solicitado.

4.- Por último, en providencia fechada 10 de agosto del presente año, se decidió citar a audiencia al abogado Peña el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m., para que aportara el correspondiente poder y así poder continuar con el trámite procesal.

5.- Para el Despacho resulta imperioso dar trámite al presente proceso toda vez que como consecuencia de la omisión hecha por parte del abogado Peña no se ha podido continuar con el trámite procesal pertinente, en este caso el fallo de primera instancia, es por tal motivo que se procede a cancelar la mencionada audiencia, y en consecuencia dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA que a la letra indica:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

6.- Pese a los constantes requerimientos que iniciaron desde el pasado mes de agosto del año 2022 por este Despacho, no ha sido otorgado el correspondiente poder por parte del abogado Peña Sánchez, documento indispensable para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala los artículos 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del CPACA.

Por lo anterior, se hace necesario requerirlo para que cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia

### **RESUELVE**

**Primero:** **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder legalmente conferido por el señor Guillermo Loaiza Vera, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**Segundo:** **cancélese** la audiencia programada para el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m. por lo antes expuesto.

**Tercero:** Cumplido el término otorgado, por secretaría ingrésese de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.

Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24af1c28b8e8b1ff04a78d496df3f28e22a7a46e225743798fe087d69f8f987c**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento:** 2020-00256

**Demandante:** José Darío Guerra Montero

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional.

---

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Mediante providencia de 11 de agosto de 2022 previo a dictar sentencia, se requirió al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez para que aportara poder legalmente conferido por el demandante.

2.- Ahora bien, ante la omisión de los diferentes requerimientos efectuados, se volvió a requerir al abogado mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna a lo solicitado.

3.- Por último, en providencia fechada 10 de agosto del presente año, se decidió citar a audiencia al abogado Peña el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m., para que aportara el correspondiente poder y así poder continuar con el trámite procesal.

4.- Para el Despacho resulta imperioso dar trámite al presente proceso toda vez que como consecuencia de la omisión hecha por parte del abogado Peña no se ha podido continuar con el trámite procesal pertinente, en este caso el fallo de primera instancia, es por tal motivo que se procede a cancelar la mencionada audiencia, y en consecuencia dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA que a la letra indica:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

5.- Pese a los constantes requerimientos que iniciaron desde el pasado mes de agosto del año 2022 por este Despacho, no ha sido otorgado el correspondiente poder por parte del abogado Peña Sánchez, documento indispensable para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala los artículos 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del CPACA.

*Por lo anterior, se hace necesario requerirlo para que cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.*

*En consecuencia*

**RESUELVE**

**Primero:** **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder legalmente conferido por el señor Guillermo Loaiza Vera, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**Segundo:** **cancelé**se la audiencia programada para el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m. por lo antes expuesto.

**Tercero:** Cumplido el término otorgado, por secretaría **ingrésese** de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.

*Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40204edcb7371bc6243279f242e7c0d4745526f340feb21d6c5e1639331ea21c**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Nulidad y Restablecimiento:** 2020-00268

**Demandante:** Evangelista Huertas Díaz

**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional.

---

Teniendo en cuenta el Informe secretarial que antecede el despacho observa:

1.- Mediante providencia de 25 de agosto de 2022 previo a dictar sentencia, se requirió al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez para que aportara poder legalmente conferido por el demandante.

2.- Ahora bien, ante la omisión de los diferentes requerimientos efectuados, se volvió a requerir al abogado mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, sin que a la fecha haya hecho manifestación alguna a lo solicitado.

3.- Por último, en providencia fechada 10 de agosto del presente año, se decidió citar a audiencia al abogado Peña el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m., para que aportara el correspondiente poder y así poder continuar con el trámite procesal.

4.- Para el Despacho resulta imperioso dar trámite al presente proceso toda vez que como consecuencia de la omisión hecha por parte del abogado Peña no se ha podido continuar con el trámite procesal pertinente, en este caso el fallo de primera instancia, es por tal motivo que se procede a cancelar la mencionada audiencia, y en consecuencia dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA que a la letra indica:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

5.- Pese a los constantes requerimientos que iniciaron desde el pasado mes de agosto del año 2022 por este Despacho, no ha sido otorgado el correspondiente poder por parte del abogado Peña Sánchez, documento indispensable para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo señala los artículos 162 numeral 1 y 166 numeral 3 del CPACA.

*Por lo anterior, se hace necesario requerirlo para que cumpla dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.*

*En consecuencia*

**RESUELVE**

**Primero:** **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder legalmente conferido por el señor Guillermo Loaiza Vera, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**Segundo:** **cancelé**se la audiencia programada para el día 28 de agosto de 2023 a las 02:00 p.m. por lo antes expuesto.

**Tercero:** Cumplido el término otorgado, por secretaría **ingrésese** de inmediato el proceso al Despacho para lo correspondiente.

*Cumplido lo anterior regrese el despacho para proveer.*

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

*Juez*

**Firmado Por:**  
**Giovanni Humberto Legro Machado**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a09d98128c4ae5b232c6ab529bed431a28151755287716e89616b2c7019587c**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente: 2021-00166**

**Demandante: Zulma Patricia Jiménez Moreno**

**Demandada: Distrito Capital – Secretaría de Integración  
Social**

---

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la subdirectora para la Infancia del Distrito Capital – Secretaría de Integración Social el 24 de mayo de 2023, visible en el documento 81 del expediente digital.

Una vez vencido el término señalado, por secretaría ingrese el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

*Notifíquese y Cúmplase*

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

**Juez**

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dac42daf32bb7d67770d287965fc8652879e49e9dc6625bff2244f0e90afe5**

Documento generado en 24/08/2023 11:08:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**